

En Las Rozas de Madrid, 01 de febrero del 2023, reunido el Juez Disciplinario Único para ver y resolver sobre las incidencias acaecidas con ocasión del partido correspondiente a la categoría de Segunda B - Segunda Federación, celebrado el 29 de enero del 2023, entre los clubes Sevilla Atlético y Yeclano Deportivo, en las instalaciones deportivas del primero de ambos, vistos el acta arbitral y demás documentos referentes a dicho encuentro y en virtud de los que prevén los artículos del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol que se citan y demás preceptos de general y pertinente aplicación

#### **ACUERDA**

Imponer según la vigente normativa, las siguientes sanciones:

#### SEVILLA ATLÉTICO

#### **Amonestaciones:**

#### Juego Peligroso (118.1a)

- 4ª Amonestación a **D. Antonio Arcos Garcia**, en virtud del artículo/s 118.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.
- 3ª Amonestación a **D. Diego Hormigo Iturralde**, en virtud del artículo/s 118.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

#### Cualesquiera otras acciones u omisiones por ser constitutivas de infracción (118.1j)

- 4ª Amonestación a **D. Musa Drammeh Jaiteh**, en virtud del artículo/s 118.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.
- 2ª Amonestación a **D. Isaac Romero Bernal**, en virtud del artículo/s 118.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

### YECLANO DEPORTIVO

### **Amonestaciones:**

#### Juego Peligroso (118.1a)

3ª Amonestación a **D. Marcos Bautista Piqueras**, en virtud del artículo/s 118.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

#### Perder deliberadamente el tiempo (118.1f)

3ª Amonestación a **D. Ivan Martinez Marti**, en virtud del artículo/s 118.1f del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.





Cometer cualquiera falta de orden técnico, si ello hubiese determinado la amonestación arbitral del/de la infractor/a. (118.1g)

4ª Amonestación a **D. Clemente Iniesta Sarabia**, en virtud del artículo/s 118.1g del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

### **Suspensiones:**

#### Expulsión directa (121.1)

Suspender por 1 partido a **D. Raul Bravo Legaz (Preparador Físico)**, en virtud del artículo/s 121.1 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 22,50 € en aplicación del art. 52.

Suspender por 1 partido a **D. Francisco Lopez Sanchez**, en virtud del artículo/s 121.1 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 22,50 € en aplicación del art. 52.

Suspender por 1 partido a **D. Diego Ruiz Molina**, en virtud del artículo/s 121.1 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 22,50 € en aplicación del art. 52.

Visto el escrito de alegaciones formulados por la representación del Yeclano Deportivo, este Juez Disciplinario Suplente considera:

**Primero.** - El Yeclano Deportivo ha formulado alegaciones en relación con el acta arbitral del partido anteriormente citado, y más concretamente, sobre la expulsión de su jugador don Diego Ruiz Molina.

Efectivamente, en el acta arbitral constan las siguientes incidencias:

### "INCIDENCIAS VISITANTE

1.- JUGADORES CONVOCADOS

#### **B.- EXPULSIONES**

- Yeclano Deportivo: En el minuto 17, el jugador (5) Diego Ruiz Molina fue expulsado por el siguiente motivo: Derribar a un adversario impidiendo con ello una ocasión manifiesta de gol.".

El Yeclano Deportivo presenta escrito de alegaciones en el que solicita que se deje sin efecto la expulsión de su jugador don diego Ruiz Molina ya que, entiende el club alegante, los hechos recogidos en el acta arbitral no se produjeron en la forma que se relata, y por ello aporta video sobre esta incidencia, alegando error material manifiesto, pues se puede apreciar que el derribo al jugador número 9 del Sevilla Atlético





no se produce en una ocasión manifiesta, debido a que el jugador número 30 del Yeclano se encontraba a pocos metros con oportunidad de disputar el balón, por lo que debió ser sancionado con amonestación y no expulsión.

Segundo. - Para la resolución de la cuestión planteada, se ha de recordar en primer lugar el valor probatorio de las actas arbitrales, y a este respecto, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF dispone que las mismas "constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas". Y añade que, "en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto". Este principio es el esencial para la adopción de la decisión que aquí deba adoptarse, es decir, para la estimación o desestimación de la alegación formulada: las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada, exclusivamente, cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

Por tanto, únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 137.2 del mencionado Código Disciplinario.

Por otra parte, también el citado Código determina que no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia "única, exclusiva y definitiva" corresponde precisamente al colegiado según se determina en el artículo 137.2 del Código Disciplinario federativo. Por tanto, únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 137.2 del mencionado Código Disciplinario.

En conclusión, lo que se precisa para modificar la valoración disciplinaria arbitral, es que el interesado acredite, la existencia de un error objetivo, notorio e indiscutible para la opinión de cualquier observador al que se sometiera la jugada en cuestión.

Resulta por tanto evidente que, a sensu contrario, las apreciaciones o equivocaciones subjetivas y susceptibles de distinta interpretación en la valoración de las jugadas, han de permanecer intocables, quedando únicamente sujetas a revisión, aquellas en las que la equivocación resulta ajena a cualquier discusión, situación esta última que no alcanza a proyectarse sobre la jugada objeto de las alegaciones aquí efectuadas.

**Tercero.** – El Yeclano Deportivo manifiesta en su escrito de alegaciones que, en base a la prueba videográfica aportada, se constata la existencia de un error material manifiesto, y se proceda a dejar sin efectos disciplinarios de la expulsión y siendo sancionando con amonestación.





Este Juez Disciplinario Único, una vez estudiadas las alegaciones y vistas las imágenes aportadas, no puede atender la solicitud, porque lo único que acreditaría la existencia de un error material manifiesto ("claro o patente") sería la incompatibilidad absoluta de lo que se aprecia en las imágenes con lo reflejado en el acta arbitral, que las imágenes descartaran indubitadamente la existencia de la acción descrita en el acta, como es "derribar a un adversario impidiendo con ello una ocasión manifiesta de gol", cosa que no sucede. Lo que se dilucida en los órganos disciplinarios no es la prueba de lo que realmente ocurrió, sino algo mucho más modesto: si lo que se aprecia en las pruebas, en concreto ahora en la videográfica (y de imagen), es compatible con lo reflejado en el acta.

Bajo la perspectiva anteriormente descrita, la consideración de este Juez Disciplinario suplente con respecto a las alegaciones formuladas se contrae a manifestar que, tras la observación de la prueba videográfica aportada, se constata la existencia de un contacto del jugador del Yeclano Deportivo sobre el atacante, situación que el árbitro ha determinado como derribo en ocasión manifiesta de gol, valoración ésta que corresponde, en exclusiva determinar al árbitro del encuentro y, como ya hemos indicado anteriormente, dicha interpretación, es decir, la de las Reglas del Juego, compete de forma única, exclusiva y definitiva al colegiado del encuentro sin que en todo caso, más allá de interpretaciones distintas se acredite de forma alguna que el árbitro haya podido cometer ningún error material manifiesto en la apreciación de dicha jugada, resultando imposible, por tanto, acoger favorablemente las alegaciones formuladas.

Lo anteriormente expuesto, es así con independencia de que también puedan serlo otras versiones, incluida la del club, pero de lo que no cabe duda es de que lo que se aprecia en las imágenes es perfectamente compatible con la existencia de esa acción, por mucho que también pueda serlo con otras posibilidades.

Las meras dudas tampoco serían suficientes para demostrar ese error "claro y patente", único capaz de desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral.

En definitiva, siendo las imágenes compatibles con lo reflejado en el acta, no pudiendo apreciarse un error material manifiesto, este Juez disciplinario Suplente debe necesariamente desestimar las alegaciones presentadas y consiguientemente, se ha de mantener la expulsión a don Diego Ruiz Molina, siendo este acreedor de un partido de suspensión de acuerdo con lo preceptuado en el art. 121.1, en relación con el 118.1.j), ambos del Código Disciplinario de la RFEF, así como la multa accesoria al club en virtud de lo establecido en el art. 52 del CD.

Actitudes de menosprecio o desconsideración hacia los/as árbitros/as, directivos/as o autoridades deportivas. (124)

Suspender por 2 partidos a **D. Adrian Ruiz Gracia**, en virtud del artículo/s 124 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de  $45,00 \in y$  de  $300,00 \in a$  linfractor en aplicación del art. 52.





Contra la presente resolución cabe interponer recursos ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Fdo: MARCOS GALERA LÓPEZ Juez Disciplinario Suplente

